

Popayán, 24 de agosto de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que la anterior demanda, fue asignada a este despacho, a través del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

El secretario,

VÍCTOR ZÚÑIGA MARTINEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Auto No.813

Proceso: Liquidación Sociedad patrimonial de hecho
Radicación: 2021-00262-00
Demandante: Marisol Dorado Alarcón
Demandado: Herederos indeterminados de Candelario Luis Ordaya

La señora MARISOL DORADO ALARCON presenta a través de apoderado Judicial, demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de hecho entre compañeros Permanentes contra el señor CANDELARIO LUIS ORDAYA CALDERON (q.e.p.d), y/o Herederos indeterminados, sobre la cual el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa, se observa algunas inconsistencias e irregularidades que impiden su admisión, como pasa a verse:

a).- En varios de los pasajes de la demanda se menciona como demandado al fallecido compañero CANDELARIO LUIS ORDAYA CALDERON, quien por obvias razones, no es sujeto de derechos y por consiguiente, en modo alguno puede citarse como sujeto pasivo de la acción que se pretende, debiendo la demanda dirigirse contra los herederos indeterminados del precitado causante, quienes estarán representados por curador ad litem., debiendo así solicitarse.

b).- El promotor de esta acción, no precisa si el proceso de sucesión del extinto compañero permanente CANDELARIO LUIS ORDAYA CALDERON, se adelantó o no, a efectos de citar como sujetos pasivos a los herederos determinados reconocidos, en caso contrario para emplazarlos en la forma y para los fines previstos en el C. G. P y en caso de conocerse, la demanda deberá dirigirse contra estos y los indeterminados.

c).- No se acompaña a la demanda copia vigente y completa del registro civil de nacimiento al menos de la demandante, con anotaciones marginales de la decisión adoptada por este despacho dentro del proceso que sobre Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre los aludidos compañeros permanentes, curso y culminó con la radicación No.2020-00013-00, según lo ordenado en sentencia dictada en audiencia virtual No.64 el 28 de Julio de 2021.

d).- Si bien, se hace alusión al patrimonio social que dejó el causante Candelario Luis Ordaya Calderon, no se precisa el valor estimado de los mismos en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del Art.523 C.G.P., lo que deberá atemperarse a lo dispuesto en el Numeral 4 del art. 444 íbidem, debiéndose allegar el certificado del IGAC.

e).- Debe aportarse actualizados el certificado de tradición relacionado con el Bien Inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.128-21430, al igual que el certificado de tradición correspondiente del vehículo automotor distinguido con la placa JFF-663.-

f).- - En el acápite de Notificaciones, se cita en forma inusual como demandado al doctor HIGINIO ORTEGA RIVERA, quien obró como curador ad-litem de la parte demandada dentro del proceso que sobre Declaración de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho, se tramita ante este despacho, mas no ha sido designado como tal dentro de la causa liquidataria.

g).- Se solicita en forma escueta la inscripción en el folio inmobiliaria No.128-21430 de la presente liquidación, solicitud que no se atempera a lo dispuesto en el Núm. 1 del art. 598 en concordancia con el art.83 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art.90 del C. G. P.

R E S U E L V E:

1º.-INADMITIR la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, propuesta por la señora **MARISOL DORADO ALARCON**, a través de apoderado Judicial, en contra de los herederos indeterminados del causante **CANDELARIO LUIS ORDAYA CALDERON**. por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- **CONCEDER** a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

3º.- **NOTIFIQUESE** esta decisión de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.-

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

P/VZM.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d372a3a13c682a9d300550f337b595fe108d7a1197c9017c5325ed0fad755a

Documento generado en 25/08/2021 10:56:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>